

Santiago, uno de octubre de dos mil veinte.

Al folio 11, estese a lo que se resolverá.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, en estos autos rol N°2262-2019 comparece doña **AMANDA GAETE SANTELICES**, abogada, por la parte reclamada, la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, en causa laboral por reclamo de resolución de reconsideración de multa caratulada **"SERVITRANS S.A. CON INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO NORTE CHACABUCO"**, RIT I-190-2019, quien interpone recurso de nulidad contra la sentencia definitiva de fecha 17 de julio de 2019 dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la cual acogió el reclamo judicial interpuesto por la actora, fundado éste en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en particular por haber sido emitida la sentencia con infracción a la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República; y, en subsidio, fundado en la misma causal del artículo 477, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en atención a lo dispuesto en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, solicitando se declare admisible el recurso y se eleven los autos ante esta Corte, a fin de que dicho Tribunal, previo examen de admisibilidad, conociendo del mismo lo acoja y con su mérito anule la sentencia y dicte una de reemplazo que rechace en todas sus partes el reclamo.

Como consideraciones previas, se refiere a las alegaciones de las partes y a la audiencia única.

Explica que el día 1 de octubre del año 2018, la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte Chacabuco, cursó a la Empresa Servitrans S.A., una multa ascendente a 40 UTM, contenida en la Resolución de Multa N°1434/18/53, por el siguiente hecho infraccional:

“No consignar por escrito en el contrato de trabajo o en documento anexo la modificación de la estipulación referida a horario de trabajo, respecto del trabajador don Diego Armando Cabello Reyes RUT 15.463.932-2, constatando que en contrato de trabajo se establece que el



trabajador se encuentra excluido de la limitación de jornada de trabajo, de acuerdo al art. 22 inciso 2° del código del trabajo, y en fiscalización se observa que la empresa lleva registro de asistencia del trabajador. ”

En contra de dicha resolución, el 21 de diciembre de 2019, la recurrida presentó una solicitud de reconsideración de multa, en que pide a su representada dejar sin efecto la multa por existir un error de hecho. Lo anterior lo alega señalando que el anexo de trabajo del trabajador individualizado en la multa existía al momento de realizarse la fiscalización, sin embargo “*por razones de descoordinación, al momento de efectuarse la fiscalización correspondiente, no le fue entregado la copia del Anexo de Contrato al inspector correspondiente.*” A dicha presentación, se acompañó el contrato de trabajo del trabajador individualizado, suscrito con fecha 13 de junio de 2018, y el anexo de contrato de trabajo, con fecha 01 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la Resolución N°176 resuelve rechazar la solicitud, fundándose en lo siguiente:

“3) Que, la peticionaria señala que por una descoordinación, el día de la fiscalización no fue exhibido el anexo de contrato de fecha 01 de agosto de 2018, donde se estipula una jornada de trabajo del trabajador concernido en la multa.

“1 Carta que contiene fundamentos de solicitud de reconsideración presentada por la empresa Servitrans S.A., junto a formulario de Solicitud de Recurso Administrativo, de fecha 21 de diciembre de 2018.

“Que, por tal razón, solicita "expresamente la eliminación de la multa aplicada de 40 UTM" (SIC)

“Que, no existe petición subsidiaria en orden a obtener la rebaja de la cuantía de la multa.

“Que, de la propia declaración de la peticionaria reconoce que no fue exhibido el anexo de contrato ante el fiscalizador, el que ahora pretende que se tenga a la vista a los efectos de dejar sin efecto la resolución de multa.



“Que, en definitiva, no se puede imputar error al fiscalizador pues era resorte del empleador el haber exhibido el anexo requerido, lo que no hizo.”

Posteriormente, el 24 de abril de 2019, la actora presentó una reclamación judicial en contra de la Resolución N°176, solicitando que como consecuencia de su reclamo se deje sin efecto la multa o, en subsidio de lo anterior, que esta fuese rebajada. Nuevamente, la alegación principal de la parte reclamante dice relación con la existencia de un error de hecho manifiesto al aplicar la sanción, indicando que en la fiscalización *“se solicitaron los antecedentes laborales del trabajador accidentado, momento en el cual, por una descoordinación administrativa interna, no fue entregado un Anexo de Contrato de Trabajo que establecía con claridad la jornada de trabajo del trabajador de Servitrans, pese a que ello se desprendía claramente del libro de asistencia al cual tuvo acceso el fiscalizador, sin embargo, la no entrega del anexo de contrato motivó la aplicación de la Multa ascendente a la suma de 40 UTM.”*

En la audiencia única, su parte contestó la demanda, señalando que no existía el error de hecho alegado por la reclamante, toda vez que la actora reconoce tanto en su solicitud y reclamación judicial que durante el procedimiento de fiscalización no presentó el anexo de contrato de trabajo. La Resolución N°176, impugnada en autos, resolvió rechazar la reconsideración considerando los antecedentes tenidos a la vista y lo alegado por la parte reclamante.

Indica cuales fueron los puntos de prueba fijados por el tribunal, detallando la prueba documental aportada por las partes.

Posteriormente, en la audiencia única, y sólo en la etapa de observaciones a la prueba, la reclamante incorpora una alegación nueva, señalando que su representada al momento de solicitar la documentación, habría tickeado en su formulario que la empresa presentó toda la documentación requerida, por lo que el error de no entregar la documentación también habría sido provocado por el actuar de la Dirección del Trabajo, que avaló la documentación que le fue entregada al momento de realizar la fiscalización. A pesar de lo anterior, reitera en sus



observaciones a la prueba que por error interno no se entregó el anexo de contrato de trabajo dentro del procedimiento de fiscalización.

Dentro de la audiencia única, el juez actuante emitió la sentencia correspondiente, refiriéndose al eventual error de hecho alegado en su considerando quinto, el que transcribe.

2º) Que, abordando la primera causal de nulidad, se trata de la contenida en el artículo 477 del Código Laboral, acusando la recurrente que la sentencia se dictó con infracción a la garantía constitucional del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, vicio que queda de manifiesto en su considerando quinto, según expone.

Como señaló, la parte reclamante, tanto en el procedimiento administrativo como judicial, no alegó que su representada no hubiese solicitado el contrato de trabajo del trabajador individualizado en la multa. Por el contrario, en ambas presentaciones y así lo reiteró en sus observaciones a la prueba, señala que la falta de presentación del documento se debe a un error interno de la propia empresa y no a que su representada no hubiese solicitado la documentación.

Sin embargo, dentro de las observaciones a la prueba, se presentó como alegación nueva la posibilidad de que la falta de entrega del documento se debe a que su representada no habría solicitado el contrato de trabajo del trabajador en el formulario de requerimiento de documentación. Al no haber sido presentada dicha alegación en la reclamación judicial, su parte no tuvo oportunidad para poder discutir este hecho, para presentar prueba en contrario, ni realizar las observaciones correspondientes a la prueba a presentar.

Pese a lo anterior, el motivo base del sentenciador para acoger el reclamo dice relación con que se configuraría el error de hecho al no haberse solicitado el contrato de trabajo a la reclamante, lo que no habría sido discutido durante el procedimiento.

Agrega que al dictarse la sentencia se ha vulnerado la garantía del artículo 19 N°3 de la Constitución Política, en la medida que se han perjudicado las posibilidades de defensa de su parte. Al respecto, señala que el inciso sexto del N°3 del artículo 19 de la Constitución asegura a todas las



personas el derecho a un debido proceso, señalando que: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponde al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”*

En cumplimiento del mandato constitucional, el legislador laboral establece en el Párrafo 7° del Título I, del Libro V del Código del Trabajo el procedimiento monitorio, seguido en la causa de autos.

Agrega que el artículo 499 establece que la demanda debe ser interpuesta por escrito y contener las menciones a que se refiere el artículo 466 del mismo cuerpo legal, dentro de las que está comprendida *“la exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta”*. El artículo 500 del Código citado, al referirse a la contestación de la demanda, señala que ésta se realizará en la audiencia única de conciliación, contestación y prueba. Finalmente, el artículo 501 señala que cada parte debe concurrir a la audiencia con sus medios de prueba, y que el tribunal dictará sentencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459. Si bien esto último exime al tribunal de realizar una síntesis de los hechos y las alegaciones de las partes, no significa que se le exime de resolver considerando lo alegado por ellas en la oportunidad pertinente, puesto que al ser contestada la demanda se traba la litis, la que debe ser resuelta a la luz de los antecedentes aportados por ellas, en función de las alegaciones hechas en la demanda y en la contestación, lo que permitiría fijar los hechos controvertidos del juicio.

Añade que dentro de los hechos controvertidos de la causa no se encontraba la solicitud de la documentación, toda vez que la parte reclamante alegaba que la falta de entrega de la documentación exigida fue producto de un error interno y no de una falta de su representada.

Por lo tanto, dice, se configura esta causa legal de nulidad, siendo imperativo que se acoja el recurso, y como consecuencia que se dicte sentencia de reemplazo que resuelva considerando los fundamentos dados por las partes en el reclamo y contestación.



3º) Que, en cuanto a la forma cómo la infracción denunciada influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la recurrente indica que puede desprenderse del análisis del considerando Quinto de la sentencia, que fue determinante para emitirla, la consideración de una alegación que no fue vertida por la reclamante en la demanda interpuesta, y que su parte no tuvo la oportunidad de discutir. Si el sentenciador se hubiese limitado a los fundamentos dados por ambas partes en la etapa de discusión del procedimiento, no habría tenido más que concluir que al reconocer la parte reclamante que debido a un error propio no fue presentado el anexo de contrato de trabajo en la oportunidad pertinente, no se configuraría el error de hecho alegado y, por lo tanto, tendría que haber rechazado el reclamo.

4º) Que, en subsidio de la anterior, deduce la causal de nulidad contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, y sostiene que la sentencia definitiva ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por infracción de los artículos 511 y 512 del mismo Código.

Expresa que en el caso que se estime que el sentenciador no ha infringido la garantía constitucional señalada, invoca subsidiariamente la causal del señalado artículo 477, por infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por haberse vulnerado lo dispuesto en los referidos artículos 511 y 512.

El vicio alegado en este punto que afecta la sentencia, dice, queda de manifiesto en su considerando quinto, pues el tribunal sólo puede acceder a dejar sin efecto la multa al exceder sus facultades al dictar la sentencia, fundando su decisión en supuestos vicios del procedimiento de fiscalización que origina la multa y no en lo dispuesto en la Resolución N°176 impugnada en autos.

Indica que la reclamación de autos se ejerce considerando lo dispuesto en el artículo 512 del Código del Trabajo, que tiene estricta relación con el artículo 511 del mismo cuerpo legal. El inciso primero del artículo 511 señala:

"Artículo 511. *Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no*



hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:

1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.

2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.”

El artículo 512 del Código del Trabajo dispone:

“Art. 512. El Director del Trabajo hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa.

Esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo dentro de quince días de notificada y en conformidad al artículo 474 de este Código.”

De lo anterior se desprende que su representada tiene la facultad privativa de reconsiderar las multas administrativas, sólo en los casos en que se cumpla con alguno de los dos supuestos señalados. De lo dispuesto en el artículo 512, dicha resolución puede ser sujeta a control por parte de los Juzgados de Letras del Trabajo; sin embargo, dicho control está limitado a revisar la Resolución de Reconsideración, considerando las alegaciones vertidas en la solicitud hecha por la parte interesada en sede administrativa y los antecedentes que se tuvieron a la vista para resolver en dicha instancia.

Lo anterior es relevante, pues se sigue de esto último que dicha acción es distinta de la contemplada en el artículo 503 del Código del Trabajo, mediante la cual la empresa sancionada puede reclamar directamente de la resolución de multa que se emita, pudiendo presentar alegaciones de diversa índole, dentro de las cuales están comprendidas la discusión respecto del procedimiento de fiscalización, sobre la calificación hecha por el fiscalizador, u otras consideraciones de derecho, que no son susceptibles de ser alegadas al interponer la acción contenida en el artículo 512.



En este caso, añade, el tribunal resuelve considerando alegaciones que no fueron hechas por la reclamante en la solicitud de reconsideración administrativa. En dicha instancia, la actora reconoció que durante el proceso de fiscalización no presentó el anexo de contrato de trabajo que contenía la modificación al contrato de trabajo y reconoció que la falta de la entrega del documento fue producto de un error de la propia empresa. Siendo así, no se configura la existencia de un error de hecho manifiesto al aplicar la sanción, ya que al momento de cursarla el fiscalizador verificó que el contenido del contrato de trabajo, en lo que se refiere a la jornada del trabajador, no se ajustaba a lo que ocurría en la práctica, en que el trabajador tenía un límite de jornada, debiendo registrar su asistencia.

Pese a lo anterior y a la claridad de los antecedentes expuestos por las partes el tribunal, al pronunciarse, no se refiere al contenido de la Resolución N°176, sino que lo hace sobre el procedimiento seguido en la fiscalización, y considerando sólo un documento que indica que el error de hecho alegado por la parte reclamante se configuró al no haberse solicitado expresamente el contrato de trabajo del trabajador involucrado.

Hace presente que su representada tiene facultades de fiscalizar el cumplimiento de la ley laboral, pudiendo cursar sanciones en caso que constate la existencia de alguna infracción durante el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que la infracción constatada tenga o no relación con el motivo que origina una fiscalización. Lo anterior es relevante, porque del hecho que su representada concurra a una empresa por una denuncia determinada, no se sigue que no pueda sancionar al sujeto fiscalizado por otras faltas que constate durante el procedimiento, a la luz de los antecedentes tenidos a la vista.

Lo anterior no deja a la reclamante expuesta a indefensión, ya que si hubiese considerado que existían vicios en el procedimiento de fiscalización, o antecedentes que le permitían poder discutir la procedencia de la multa, pudo haber reclamado ejerciendo la acción contemplada en el artículo 503 del Código del Trabajo, que le permite accionar directamente contra la multa.



Sin embargo, voluntariamente la empresa decidió solicitar una reconsideración de multa, en donde expuso sus fundamentos. Tales fundamentos, sumado a lo dispuesto en el artículo 511 ya citado, limitan el actuar de su representada, quien debe resolver considerando lo pedido por la reclamante y las facultades conferidas por el legislador. Y lo pedido por la empresa fue que se dejase sin efecto la multa, considerando la existencia de un error de hecho al aplicar la sanción, pese a reconocer que la falta de entrega del anexo se debía a su propia descoordinación.

Añade que al verificar que no existía un error de hecho manifiesto al aplicarse la sanción, ya que el supuesto error alegado no era imputable al fiscalizador, quien no cometió error alguno al constatar la infracción, se resolvió rechazar la solicitud, todo dentro del marco legal existente. Sin embargo, el sentenciador no tuvo la misma rigurosidad, pronunciándose directamente sobre el procedimiento que origina la multa, y no sobre la resolución impugnada. Lo anterior es relevante, pues el motivo para dejar sin efecto la multa no guarda relación con la existencia de un error de hecho manifiesto al aplicar la sanción, sino con la consideración del tribunal de que una empresa no puede ser sancionada por no exhibir un documento que no le fue expresamente solicitado, pronunciándose en consecuencia no sólo sobre el procedimiento, sino también sobre el fondo de la multa, excediendo el margen establecido en el artículo 512, configurándose así la infracción de ley alegada.

5º) Que, luego, la recurrente explica la forma cómo la infracción denunciada influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señalando que si el Tribunal se hubiese ajustado al margen conferido por el artículo 512 del Código Laboral, que limita sus competencias a revisar lo resuelto por su representada conforme a lo dispuesto en el artículo 511 del mismo Código, considerando lo solicitado por la parte interesada, no habría tenido más que concluir que no se configura el error de hecho alegado. Afirma que el Tribunal, ajustándose a derecho, necesariamente tendría que haber rechazado el reclamo interpuesto en todas sus partes.

6º) Que, por último, la reclamante pide tener por interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada el 17 de julio de 2019,



acogerlo a tramitación y ordenar que se eleven los antecedentes para ante esta Corte, conjuntamente con una copia de la sentencia definitiva, del registro de audio y los escritos relativos al recurso, a fin de que ella, conociendo del mismo lo acoja y, consecuentemente resuelva:

-Que se declare que la sentencia es nula por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de la garantía constitucional del artículo 19 N°3 de la Constitución, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y que, en virtud de lo anterior, se dicte sentencia de reemplazo declarando que se rechaza la reclamación de multa en todas sus partes, manteniendo la sanción fijada en la Resolución de Multa N°1434/18/53, emitida por la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, o se retrotraiga el juicio a la etapa que se estime pertinente.

-En subsidio de lo anterior, se declare que la sentencia es nula por haber incurrido en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, conforme lo dispuesto en los artículos 511 y 512 del Código citado; y que, en virtud de lo anterior, se dicte sentencia de reemplazo que aplique correctamente dichas normas, rechazando la reclamación de multa en todas sus partes, manteniendo la sanción fijada en la Resolución de Multa N°1434/18/53, emitida por la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco.

-Todo lo anterior, con expresa condena al pago de las costas por parte de la reclamante.

7º) Que, para el análisis del asunto planteado, es pertinente recordar que el artículo 474 del Código del Trabajo dispone que “Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”

El artículo 477 del mismo texto legal agrega que “Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido



sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

“El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.”

Igualmente, interesa transcribir el inciso final del artículo 478 del Código del ramo, el que prescribe que “Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.”

Y el inciso final del artículo 480, según el cual “Ingresado el recurso al tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad, declarándolo inadmisibile si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 479, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente.”

Como se ha explicado reiteradamente, si bien es cierto el precepto citado en el párrafo anterior dispone que el examen de admisibilidad se hace una vez ingresado el recurso ante esta Corte, tal circunstancia no impide que la sala que conozca del fondo haga a su turno un examen del mismo tipo, dada la trascendencia que tienen todos los requisitos que se han señalado, y en el caso específico de las peticiones, ellas son de tal magnitud que, si están mal formuladas o simplemente se han omitido por el recurrente, provocan el efecto de que resulta imposible el acogimiento del libelo recursivo, pues no se otorga competencia al tribunal ad quem para que dicte fallo resolviendo del modo como interesa al recurrente.

8º) Que, primeramente, la recurrente ha invocado como principal, la causal de anulación del artículo 477 del Código del Trabajo, en su variable de transgresión de garantías constitucionales, invocando como vulnerada la del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, porque decidió la causa por un error de hecho que no fue alegado oportunamente.

Una cuestión que le resta mérito a esta causal, es la existencia de un petitorio equivocado, ya que la parte recurrente ha solicitado declarar que la sentencia es nula y que se dicte sentencia de reemplazo, decidiendo que se rechaza la reclamación de multa en todas sus partes, manteniendo la



sanción fijada en la resolución de multa “o se retrotraiga el juicio a la etapa que S.S. Iltma. estime pertinente.”

Ocurre que un recurso de nulidad no puede tener peticiones alternativas, puesto que si el vicio que se denuncia concurre en la sentencia, solo ésta se puede anular y es ello lo que se debe pedir. Ahora, si el vicio se presenta durante el procedimiento, entonces sí podrá solicitarse que éste se anule, pero en tal evento es necesario que se señale en qué etapa ha de quedar el procedimiento. En el presente caso, de cualquier modo, esto último es improcedente, ya que se ha hecho presente un vicio producido en la dictación del fallo, y no se aprecia cual sería la necesidad de anular el procedimiento en caso de estimarse que el recurso tiene la razón, de manera, entonces, que lo pedido en subsidio, además de improcedente dada la naturaleza del recurso, no tiene fundamento.

De esta manera, se ha formulado un petitorio incorrecto, lo que cual equivale a que no sea concreto y, siendo ello un requisito de admisibilidad, puede perfectamente determinar el rechazo del recurso por ese solo motivo.

9º) Que, no obstante, se harán algunas consideraciones sobre la primera causal. Señala la recurrente que dentro de las observaciones a la prueba, se presentó como alegación nueva la posibilidad de que la falta de entrega del documento, hecho que motivó la imposición de la multa, se debe a que su representada no habría solicitado el contrato de trabajo del trabajador en el formulario de requerimiento de documentación. Al no haber sido presentada dicha alegación en la reclamación judicial, su parte no tuvo la oportunidad para poder discutir este hecho, así como tampoco para presentar prueba en contrario, ni realizar las observaciones correspondientes a la prueba a presentar.

Sobre dicho particular ha que replicar que, lo cierto es que no existe ninguna vulneración del derecho a defensa de la parte que recurre, que no es otra que la entidad reclamada, que ha presentado un recurso de anulación, en una sentencia que ha dejado sin efecto una resolución de multa, cursado por la misma entidad fiscalizadora.

En efecto, la tarea del juez, más que apegarse formalmente a lo que puedan plantear los litigantes, debiese ser la búsqueda de la verdad.



Y en el presente caso, ella surgió precisamente en la audiencia de juicio, llevada a cabo con presencia de ambas partes, reclamante y reclamada. Se ha dicho que solo al observar la prueba, se hizo una nueva alegación, no presentada en el reclamo administrativo previo. Sin embargo, dicha parte sí pudo rebatir esa argumentación en la señalada audiencia, siendo evidente que no lo hizo, y ella surgió en el curso de una etapa procesal válida, como es la formulación de observaciones a la prueba. Entonces, en una primera conclusión, el recurso no estaría preparado, pues la recurrente no reclamó en su oportunidad, de la existencia de un argumento nuevo.

10º) Que, no obstante lo anterior, la aceptación de este argumento que se califica como nuevo, no altera el derecho a defensa, en un procedimiento que tampoco fue correctamente conducido por parte de la propia recurrente de nulidad.

En efecto, como se ha visto pues lo ha hecho presente la propia recurrente, la multa se originó por “No consignar por escrito en el contrato de trabajo o en documento anexo la modificación de la estipulación referida a horario de trabajo, respecto del trabajador don Diego Armando Cabello Reyes...”

Esto significa que el reproche es la no existencia de la señalada modificación del contrato de trabajo, no su falta de exhibición al funcionario fiscalizador.

Ahora bien, la parte reclamante argumentó en su reclamo que dicha modificación sí constaba por escrito. Según el propio recurso, la empresa reclamante señaló “que el anexo de trabajo del trabajador individualizado en la multa existía al momento de realizarse la fiscalización, sin embargo "por razones de descoordinación, al momento de efectuarse la fiscalización correspondiente, no le fue entregado la copia del Anexo de Contrato al inspector correspondiente.” Aún más, posteriormente lo acompañó.

El juez de la causa, en su fallo, solo tuvo que limitarse a examinar la documentación acompañada, para verificar que el fundamento de la multa no era efectivo, ya que el anexo con la modificación contractual existía y era muy anterior a la fecha de fiscalización. Entonces, el juez de la causa



hizo la tarea que debió hacer el Director del Trabajo, cuando dictó la resolución que se reclamó ante el juez del grado. Esto es, la autoridad administrativa debió revisar la documentación que, obviamente, estaba en su poder, pues es el requerimiento de documentación para fiscalización de seguridad y salud en el trabajo por accidente del trabajo.

Si dicha autoridad administrativa, independientemente de que tal circunstancia no fuera advertida en forma previa por la parte reclamante, estaba en la obligación de concluir que sí hubo un error de hecho al imponer la multa, consistente en “No consignar por escrito en el contrato de trabajo o en documento anexo la modificación de la estipulación referida a horario de trabajo...”. Ello, porque esa acusación que se plasma en la resolución de multa era errónea, como se indicó, porque el documento en cuestión sí existía y no fue requerido en la fiscalización, y es por ello que no fue presentado, tal como concluye el juez de la causa. Entonces, una infracción correctamente cursada debería haber consignado que no se exhibió el documento de que se trata, no que éste no existía. Y una vez presentada la reconsideración administrativa, la autoridad encargada de resolverla, tenía la obligación de revisar todos los antecedentes, pues si lo hubiera hecho, habría podido apreciar que no se requirió la exhibición de la documentación que se echaba en falta, circunstancia que habría fundado la equivocada resolución de multa.

En resumen, lejos de vulnerar la garantía constitucional del debido proceso, en su faz de derecho a defensa, lo que ha hecho la sentencia ha sido simplemente poner las cosas en su debido lugar, al verificar que, tal como fue alegado, no importando en qué momento, se produjo un error de hecho en la imposición de la multa, por parte del fiscalizador, que aplicó sanción sin requerir el documento cuya supuesta no existencia reprochó.

11º) Que, por lo expuesto, esta Corte advierte que el error en que se incurrió por la autoridad administrativa es doble, pues por un lado, no se requirió el documento en el acto de fiscalización, y al serle exhibido solo el contrato de trabajo, asumió la no existencia del anexo del mismo, y por ello se impuso una improcedente multa, producto únicamente de un equivocado desempeño funcionario, que el juez del grado puso al descubierto, como no



podía hacer menos, resolviendo lo único que cabía, que era el acogimiento del reclamo, aun por una circunstancia no advertida previamente, pero que sí configura un error de hecho más que evidente. Se advierte del examen del recurso y de los datos del proceso, que se ha verificado una cadena de errores por parte de la autoridad fiscalizadora, cuyo culminación viene a ser la presentación del recurso de anulación que motiva estas líneas, el que no tiene la razón en lo referente a la primera causal impetrada, por todo lo dicho, pues el juez se limitó a cumplir el papel que le asignan los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo.

Al respecto, solo basta con la lectura de la motivación quinta de la sentencia impugnada, para advertir que los razonamientos allí consignados son impecables, y se condicen con la realidad de los hechos.

Si la autoridad reclamada hubiese observado el principio de objetividad que es transversal a toda la Administración del Estado, debería haber advertido el yerro tan patente y obrar en consecuencia, pues nada obstaba para que acogiera el reclamo administrativo, al advertir el tenor del reproche, y que sólo vino a poner al descubierto la sentencia.

Por lo tanto, el fallo no ha incurrido en transgresión de la garantía constitucional que menciona la parte recurrente, sino todo lo contrario, resolvió del único modo que podía hacerlo, a la luz de antecedentes que evidenciaban que se habría perpetrado un error de hecho.

En consecuencia, el primer motivo de nulidad debe desestimarse.

12º) Que, en lo referente a la segunda causal de anulación, la parte reclamante invoca en forma subsidiaria la del mismo artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, en particular de los artículos 511 y 512 del mismo Código, aun cuando no especifica debidamente si la infracción se produjo por errónea interpretación legal, por no aplicar tales preceptos o por aplicarlos en forma equivocada. De la parte final del recurso se podría desprender que se estima que habría aplicación indebida de tales preceptos.

Efectivamente, la causal de nulidad comprendida en el artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la



sentencia. El propósito de dicha causal consiste en que la norma sea comprendida, interpretada y aplicada de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados. Resulta inherente a la causal que quién la hace valer acepte los hechos asentados en el fallo, tal y como vienen establecidos, pues sus cuestionamientos están únicamente referidos al juzgamiento jurídico del asunto.

13º) Que, en cuanto a la supuesta transgresión de los señalados preceptos, ella ciertamente no se ha producido. La sentencia, en el motivo Cuarto, se refiere precisamente a la competencia que tenía la Dirección del Trabajo, cuando se le solicitó la reconsideración de la multa, lo cual se hizo por parte del reclamante, como se explica, en la hipótesis del N°1 del citado artículo 511 para luego, en el motivo Quinto, aducir que hubo un error de hecho en la imposición de la multa.

Esta Corte reitera lo dicho previamente, a propósito de la primera causal, y recuerda que el artículo citado en primer término como transgredido, prevé:

"Artículo 511. Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:

“1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.”

El error requerido en la norma legal, en el presente caso, es manifiesto, como exige la ley, de modo que debió ser advertido inicialmente por la autoridad administrativa que conoció de la reconsideración presentada. Efectivamente, del propio tenor de la norma se desprende que se faculta al Director del Trabajo, para dejar sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción. De modo que, estando dentro de sus facultades, el Director debió constatar el evidente error que se ha mencionado y dejar sin efecto la multa, pues nada impedía que se hiciera el reconocimiento de tal yerro.



De otro lado, tampoco es efectivo que la infracción esté reconocida por la empresa reclamante, pues como ya se hizo presente, la multa se impuso por inexistencia del anexo de contrato de trabajo. En cambio, lo que reconoció la parte reclamante es no haber exhibido el mismo, producto de un error de hecho, que asumió como propio, sin percatarse inicialmente que el yerro fue de la fiscalización, que no requirió la exhibición del mismo, tal como dejó establecido, como hecho de la causa, la sentencia que se pretende impugnar.

En consecuencia, el juzgador del grado no se ha apartado del marco legal que le imponen los citados artículos 511 y 512, pues no podía dejar subsistente una sanción de multa que se impuso por un motivo equivocado, imputando falta de un documento que en la realidad existía, pero que no fue pedido en el proceso de fiscalización llevado a cabo y por lo mismo, nunca debió ser el fundamento de la sanción reprochada.

14º) Que el asunto no amerita mayores comentarios, pues el segundo vicio tampoco se configura, no ha sido correctamente planteado, pues tal como se ha dicho por esta Corte en lo precedente, la sentencia del grado ha resuelto la cuestión sometida a su conocimiento con propiedad y en forma acertada, a través de un fallo irreprochablemente sólido, que se ha apegado a la verdad de los hechos, concluyendo en la existencia de un verdadero error de hecho, y muy notorio, cometido en el proceso de fiscalización que culminó con la imposición de multa, no advertido luego en la Resolución Administrativa que se reclamó. El tribunal sí lo advirtió y resolvió, en consecuencia, lo único que correspondía, ya que no podía obviarlo dada la misma notoriedad del señalado yerro de hecho.

15º) Que, en consecuencia, el recurso en examen no puede prosperar, debiendo ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 474, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la abogada doña Amanda Santelices Godoy, por la parte reclamada, la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, contra la sentencia pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con



fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve.

Regístrese y comuníquese al tribunal de origen.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González, quien ha debido hacerse cargo de tal tarea, en cumplimiento de lo ordenado por Resolución del Tribunal Pleno de esta Corte de fecha 26 de agosto último.

No firma el ministro señor Poblete, por no estar en funciones.

No firma el abogado integrante señor Norambuena, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por no tener acceso remoto para hacerlo.

Rol N°2262-2019.



Proveído por el Señor Presidente de la Décima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>